



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

FECHA 11 de septiembre de 2014

MIEMBROS

HUMBERTO CARDOZO VARGAS  
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO  
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR (AUSENTE)  
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN SALINAS  
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS  
Secretaria de Educación

**INVITADOS ESPECIALES** MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- HECTOR ENRIQUE CAJIAO FALLA
  - 2.2.- MARLU TAPIAS SERRANO
  - 2.2.- CONTRATO DE INTERVENTORIA 882 DE 2006 Y CONTRATO DE OBRA 889 DE 2006.
  - 2.3.- CONTRATO 1618 DE 2009
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

**DESARROLLO**

Siendo las 2:30 p.m. del 11 de septiembre de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinario, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

**1.-Verificación del quórum.**

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

**2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:**

**2.1.- HECTOR ENRIQUE CAJIAO FALLA**

**CUANTIA: \$8.507.200.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor Héctor Enrique Cajiao Falla fue nombrado mediante Decreto No. 272 del 29 de marzo de 2004 como docente en provisionalidad de la sede Las Pizarras de la Institución Educativa San Roque del Municipio de Oporapa.

Además, hay que agregar que al momento de posesionarse, el señor Cajiao Falla, bajo juramento, prometió cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo para el que fue nombrado.

Igualmente, hay que agregar que el accionante fue inscrito en el grado 3A del Escalafón Nacional Docente, mediante Resolución No. 1494 del 15 de abril de 2011

2. La Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Huila, mediante auto del 4 de abril de 2006, abrió la investigación disciplinaria radicada con el número 2006-0025, contra el señor Héctor Enrique Cajiao Falla, en su condición de docente de la Institución Educativa San Roque, sede Las Pizarras del Municipio de Oporapa, Departamento del Huila, con fundamento en el informe presentado, el 16 de diciembre de 2005, por el Director del Núcleo Educativo No. 17, licenciado Alberto Peña Otálora. Sumado a este informe, la propia comunidad educativa de la vereda Las Pizarras, a través de la junta de acción comunal, y la rectora de la institución educativa presentaron varias quejas en contra del mencionado profesor, por sus continuas ausencias del lugar de trabajo.

3. Luego del análisis y valoración del material probatorio allegado a la investigación, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Huila, en auto de cargos del 13 de octubre de 2006, le reprochó al señor Héctor Enrique Cajiao Falla el haber incumplido sus deberes por



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

abandonar su cargo de docente de la Institución Educativa San Roque, sede Las Pizarras, del Municipio de Oporapa, Departamento del Huila, desde el 26 de enero de 2006, fecha en la cual fue a despedirse de la comunidad educativa y no volvió a laborar. Además, la falta se le calificó como gravísima, de conformidad con el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, y el grado de culpabilidad a título de dolo. Ante el cargo formulado, el doctor Ramiro Laiseca Cardozo, en su condición de apoderado especial del docente investigado presentó sus descargos frente al cargo único formulado a su cliente.

4. El 10 de Noviembre El señor Héctor Enrique Cajiao Falla por medio de apoderado presento descargos en los que reintegro lo expuesto en su versión libre y ampliación de la misma, respecto a que no incurrió en abandonar el cargo alguno, porque estuvo presente en la I. E. San Roque y puso de presente tanto a la rectora de dicha institución y a la secretaria de educación del Departamento, la pauperima infraestructura física de la presunta sede escolar No. 7.

5. Mediante Resolución No. 019 del 13 de diciembre de 2007, fallo de primera instancia, se rechazaron los argumentos expuestos en sus descargos y como consecuencia se le sanciono con destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años, por parte del Jefe oficina Control Disciplinario, decisión que le fue apelado.

6. Por resolución No. 56 del 21 de febrero de 2007, el Gobernación del Huila, declaro la nulidad de todo lo actuando a partir de la decisión de primera instancia, por no haberse tenido en cuenta las pruebas allegadas con los descargos del docente.

7. En cumplimiento de la nulidad decretada por el Gobernador del Departamento del Huila, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Huila profirió nuevo fallo de 1ª instancia, el cual plasmó en la Resolución No. 004 del 17 de mayo de 2007. En esta oportunidad el a quo resolvió nuevamente destituir e inhabilitar por 10 años al docente Héctor Enrique Cajiao Falla, al encontrarlo responsable de la falta gravísima contenida en el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, atribuida a título de dolo.

8. El Gobernador del Huila profirió Resolución No. del 21 de noviembre de 2013, confirmando la decisión sancionatoria, la cual quedo ejecutoriada el 16 de diciembre de 2013.

9. La Sanción disciplinaria se hizo efectiva mediante decreto 0171 del 2014 notificada personalmente al docente el 20 de febrero de 2014, razón por la cual fue separado del cargo de docente que venía desempeñando en la institución Educativa Escuela Normal Superior sede Vueltas Arriba del Municipio de Gigante.

El demandante busca dejar sin efectos la Resolución No. 004 del 17 de Mayo de 2007, emitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Huila, dentro del proceso disciplinario No. 0025 de 2006, acto administrativo por el cual se le impuso como sanción



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

disciplinaria, la destitución e inhabilidad general para el ejercicio de cualquier cargo público, por el término de diez (10) años.

Pretende el reintegro al cargo y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación.

**CUANTIA**

1. Por el valor de salario al momento de su desvinculación del servicio, que equivale a \$1.636.00.00= por cuatro meses, es decir \$6.544.000.00= mas \$1.963.200.00= por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$8.507.200, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA**

Busca el accionante dejar sin efectos la Resolución No. 004 del 17 de Mayo de 2007, emitida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento del Huila, dentro del proceso disciplinario No. 0025 de 2006, acto administrativo por el cual se le impuso como sanción disciplinaria, la destitución e inhabilidad general para el ejercicio de cualquier cargo público, por el término de diez (10) años.

Fundamenta sus pretensiones en una presunta e improbada vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, educación e igualdad, vulneración por la cual, en consecuencia, pretende el reintegro al cargo y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación.

Debo reiterar que a lo largo del proceso disciplinario que hoy se discute en Conciliación, el accionante y su apoderado especial gozaron de todas las garantías constitucionales y legales que estructuran el debido proceso, repitiendo, sin pretender molestar, que la Procuraduría General de la Nación actuó como sujeto procesal dentro del mismo, hecho que le da un plus de garantía al derecho consagrado en el artículo 29 superior.

La Sanción disciplinaria se hizo efectiva mediante decreto 0171 del 2014 notificada personalmente al docente el 20 de febrero de 2014, quedando en firme el 21 de Febrero, y a través de su apoderado judicial presenta ante la Procuraduría proceso de Conciliación Extrajudicial NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el día 24 de Junio del dos mil catorce (2014), la cual fue admitida el día 20 de agosto del presente año, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos.

**RECOMENDACIÓN**

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores consideraciones, fácticas, probatorias, constitucionales y legales, respetuosamente le solicito a los miembros del Comité de Conciliación del Departamento del Huila NO CONCILIAR.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados por el convocante se encuentran ajustados a derecho, por cuanto se garantizaron y siguieron con rigurosidad el principio de legalidad, los principios constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción al disciplinado, por lo que no se avizora defecto ni factico, ni sustancial en la decisión que pudiese advertir violación a la Constitución o la Ley.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO" Y "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

**2.2.- MARLU TAPIAS SERRANO.**

En el presente caso ocurre el fenómeno de cosa juzgada, toda vez que el Departamento del Huila a través del Director del Departamento Administrativo Jurídico, concilió en sede judicial parte de lo pretendido por la convocante, lo cual consta en acta de audiencia oral número 172, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso 41001310500320140015800.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **ABSTENERSE** de analizar el asunto por cuanto se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que lo conciliado por el director fue aprobado por el Juez Laboral

**2.3.- CONTRATO DE INTERVENTORIA 882 DE 2006 Y CONTRATO DE OBRA 889 DE 2006.**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **APLAZAR** el respectivo análisis para la próxima sesión, toda vez que el Secretario de vías e Infraestructura y el Director del Departamento de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

Contratación no asistieron a la presente diligencia, habiéndosele citado por intermedio del Secretario.

**2.4.- CONTRATO 1618 DE 2009.**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **APLAZAR** el respectivo análisis para la próxima sesión, toda vez que el Secretario de vías e Infraestructura y el Director del Departamento de Contratación no asistieron a la presente diligencia, habiéndosele citado por intermedio del Secretario.

**3.-VARIOS**

Los abogados CRISTIAM ZAMORA, MARILIN CONDE Y YEIMY LORENA RIVAS, solicitaron al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

**3.1.- VICENTE NIÑO CIRANIZICUA**

1. El día 06 de de Septiembre de 2013, el señor VICENTE NIÑO se encontraba en el Municipio de Baraya, Huila.
2. Por encontrarse cerrado las vías en el Municipio de Baraya Ciranizicua, por desordenes y falta de control policial, el señor VICENTE NIÑO, se vio obligado a pasar por un camino donde no existía la debida señalización ni debía instalación de luz eléctrica.
3. En consecuencia a la anterior el señor VICENTE NIÑO, cae por un precipicio de cinco metros aproximadamente, donde sufrió una fractura Lumbar, a la once de la noche, el dia 06 de septiembre de 2013.
4. El señor VICENTE NIÑO, fue traslado al Hospital Municipio de Baraya "Tulia Borrero de Pastrana" ESE, donde solo se le suministro Acetaminofen 500 Mg, donde el doctor de turno omitió realizar la debida interventoria médica.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

5. Omisión medica al no trasladar al señor VICENTE NIÑO del Hospital "Tulia Borrero de Pastrana" ESE a un hospital de mejor categoría, al punto que mi protegido tuvo que contratar un vehículo particular de placas "SUK 420" inscrito en el Municipio de Fusagasuga (Cundinamarca), para que lo transportara a la Ciudad de Bogota, para un debido tratamiento medico.

**ANALISIS DEL ABOGADO CRISTIAM ZAMORA**

1. La culpa puede presentarse bajo tres diferentes facetas: como negligencia, cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, no hace lo que debe hacer, o hace menos; como imprudencia, cuando por el contrario, obra precipitadamente sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir, se hace lo que no se debe o más de lo debido; y por último, con especial referencia a las profesiones, como impericia, o sea el desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes, ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma y obrar con la previsión y diligencia necesarias con ajuste a aquéllos

2. Se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

3. El hecho culposo de la víctima (en responsabilidad extracontractual) o del acreedor (en responsabilidad contractual) consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de un perjuicio. Para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad civil, la culpa de la víctima-acreedor debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado.

4. Requisitos y Efectos:

5. 1. La conducta debe ser realizada por aquel que goza del carácter de acreedor de la obligación incumplida, o por aquel quien sufrió personalmente un perjuicio.

6. 2. El hecho de la víctima-acreedor debe ser constitutivo de culpa. Es decir, el demandante debió haberse expuesto de manera imprudente o negligente a la producción del perjuicio.

7. 3. Al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho de la víctima debe ser irresistible. Es decir, el hecho culposo de la víctima-acreedor debe poner al demandado en una situación de imposibilidad para evitar el daño.

8. 4. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

9. 5. El hecho culposo de la víctima-acreedor debe ser la causa esencial o exclusiva para la producción del perjuicio.

10. 6. El hecho culposo de la víctima-acreedor desvirtúa el vínculo de causalidad alegado por el demandante entre el daño causado y la conducta del demandado. Es una causal de exoneración alegable en cualquier modalidad de responsabilidad civil por ser en sí misma una causa extraña.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

11. 7. Cuando la culpa de la víctima-acreedor no es de suficiente entidad para tenerse como causa exclusiva del perjuicio, el monto indemnizable estará sometido a reducción proporcional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. Este fenómeno se conoce como concurrencia de culpas.

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud al Señor VICENTE NIÑO CIRANIZICUA, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

**RECOMENDACIÓN**

1. Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento.

2. El hecho generador del daño no le es imputable al Departamento del Huila en razón que durante la ejecución el contratista mantuvo señalizada la obra, el día del accidente la obra se encontraba suspendida documentación presentada por la Secretaria de vías del departamento, exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud al Señor VICENTE NIÑO CIRANIZICUA, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

**3.2.- PEDRO ALONSO BEDOYA. Rad. 41001 23 33 000 2013 00528 00**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

**CUANTIA: \$175.000.000**

**HECHOS.**

El señor PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO, prestó sus servicios como Jefe del Resguardo de la División de Rentas del Departamento del Huila , entre el tiempo comprendido desde el 14 de septiembre de 1992 al 31 de febrero de 1995, cuando adelantaba funciones relacionadas con el cargo , el 8 de noviembre de 1993 sufrió un accidente de trabajo ; es así que el 07 de junio de 1996 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila , estimó la disminución de la capacidad laboral en un 79%. 2.- Como resultado del porcentaje, el Fondo Territorial de Pensiones expidió la Resolución No. 868 , de fecha 13 de junio de 1996 reconociendo y ordenando el pago de pensión de invalidez a partir del 1 de febrero de 1995 , en cuantía de \$384.429. 3.- El artículo 40 inciso b de la Ley 100 de 1993, establece... "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva , desde la fecha en que se produzca tal estado". La Gobernación del Huila "Fondo Territorial de Pensiones, al expedir la Resolución No. 868 de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor BEDOYA MORENO, no tomó como fecha de reestructuración de la invalidez la del 08 de noviembre del año 1993, como lo anunció la Junta Regional de Invalidez; al igual que el informe de acta de accidente firmado por el jefe de personal de fecha 18 de enero de 1994. 4.- Al momento de liquidar la pensión no se aplicó el índice de precios al consumidor conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. 5.- Entre el 31 de enero de 1995 y el 13 de junio de 1996, pasaron 1 año, 4 meses 13 días, tiempo en que el señor BEDOYA MORENO, no ganó pago alguno, por lo cual está claro que se generó pérdida de poder adquisitivo; contiguo a lo anterior está demostrado que cumplió con los requisitos para obtener la pensión de invalidez al igual que el monto de su reconocimiento. 6.- El señor PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO, por intermedio de apoderado solicitó ante la Gobernación del Huila con radicación GH0234777 del 12 de julio de 2012, la cual fue resuelta negativamente con Resolución 0053 del 04 de febrero de 2013. No estando conforme con la negativa y amparado en el principio de no prescripción extintiva de los derechos pensionales de los derechos pensionales, nuevamente el 08-08 de 2013, mediante radicación HOG1613 eleva petición al reajuste anunciado, el cual fue resuelto negativamente con acto administrativo No. 46093 del 29-08-013, apelado con radicado GH20314 el cual también se resolvió en forma negativa el 10 de septiembre de 2013 mediante comunicación 46492.

Los actos administrativos demandados corresponden a las Resoluciones No. 1108 del 12 de diciembre de 2007, 314 del 29 de abril de 2008, 283 de 2009, 0053 del 04 de febrero de 2013 y oficio No. 46093, mediante los cuales se niega el reajuste e indexación de la primera mesada pensional de invalidez. Los planteamientos esbozados por el actor se fundamentan básicamente en que la invalidez del señor PEDRO ALONSO BEDOYA , se estructuró desde la fecha del accidente de trabajo ,esto es desde el 08 de noviembre de 1993, y no del 13 de junio de 1996, en consecuencia considera que se le dejaron de reconocer 34.9 mesadas pensionales , que



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

corresponde a \$40.859.016, también manifiesta que al liquidar la pensión a partir del 01 de febrero de 1995, no se tuvo en cuenta la aplicación del índice de precios al consumidor conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional C 862-2006 y otras sentencias.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la condena no es lesiva a la administración en cuanto a su cuantía, no obstante se insiste en la legalidad de los actos administrativos acusados.

**VALOR A CONCILIAR**

1. El Departamento del Huila pagara al demandante dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la aprobación por el Juez Natural de la presente conciliación, la suma de \$ 12.524 pesos M/Cte, suma dineraria que corresponde al total de las diferencias de las mesadas pensionales indexadas aplicando prescripción desde octubre de 2004 a la fecha, ordenadas por el Tribunal Contencioso del Huila sala oral en sentencia de primera instancia.
2. El Departamento del Huila también pagara al demandante dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la aprobación por el Juez Natural de la presente conciliación, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente al 50 por ciento de las decretadas por el Tribunal Contencioso del Huila sala oral en sentencia de primera instancia

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, SI "FAVORECE INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD".

**3.3.- SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA**

**CUANTIA: 168.066.612**

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. La señora Sandra Elizabeth Fernández Correa mediante el Decreto N.003 del 1 de enero de 2012, fue nombrada como Directora Administrativa de código 055, grado 03 del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila.
2. Durante todo el tiempo de desempeño las funciones propias de su cargo demostró eficiencia, etc.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

3. El 22 de abril de 2013, el profesional universitario, Gerson Ilich Puentes Reyes, hace constar que la Dra. Sandra Elizabeth Fernández, devenga un salario mensual de ocho millones ochenta y cuatro mil quinientos pesos M/cte., en calidad de Directora del Departamento Jurídico.
4. El 22 de abril de 2013, mediante el Decreto No. 0747 de 2013, el Gobernador del Huila nombra como nuevo Director del Departamento Administrativo Jurídico al señor HERNANDO ALVARADO SERRATO.
5. Al parecer, en ninguna parte del Decreto No. 0747 de 2013 se hace referencia a la Dra. SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA.
6. Para esa época (abril 22 de 2013) la Dra. SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA ya cumplía los requisitos legales para acceder a su pensión de vejez, inclusive ya había radicado los documentos respectivos ante COLPENSIONES a efectos de que su pensión fuera reconocida y efectivamente pagada.
7. De conformidad con lo anterior la Dra. Sandra Elizabeth ostenta el estatus de pre-pensionada.
8. A la fecha de presentación de la demanda, la pensión de vejez no ha sido reconocida y mucho menos pagada, generándole consecuentemente una crítica situación.
9. El Decreto 0747 de abril de 2013, no le fue notificado ni comunicado oportunamente a la Dra. SANDRA ELIZABETH.
10. El día 24 de abril de 2013, aun sin la comunicación formal del decreto No. 0747 de 2013, la Dra. SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA, se entera por rumores (...).
11. Ese mismo día, el 24 de abril de 2013, un día después de que iniciaron los rumores de su desvinculación, sin ningún tipo de manifestación formal por parte de la Gobernación, y antes de dejar su puesto de trabajo, la hoy demandante, envía un derecho de petición dirigido al Gobernador del Huila, poniéndole en conocimiento que ella cumple con los requisitos para acceder a su pensión, pero la misma no le ha sido reconocida, razón por la cual adquiere un fuero de protección de carácter constitucional denominado calidad de pre pensionada

**ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**

Para entrar a estudiar el caso bajo análisis es necesario comenzar por traer a colación los siguientes hechos respecto de la situación de la Dra. Sandra Elizabeth Fernández Correa:

**ANALISIS DE LOS HECHOS**

Frente a algunos hechos me permito realizar algunas observaciones.

SEGUNDO HECHO: Ello es una situación exigible a todos los servidores públicos tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

CUARTO: Es cierto QUE MEDIANTE DECRETO No. 0747 de 2013, el gobernador del Huila nombro como nuevo Director del Departamento Jurídico al Dr. Hernando Alvarado Serrato.

SEXTO: Parcialmente cierto de acuerdo a lo siguiente:

a. Es cierto en la medida que la peticionaria "a marzo de 2010 poseía 1651 semanas o lo que es igual a mas de 34 años de servicio, superando ampliamente el requisito de semanas exigidas y poseía 57 años de edad, cumpliendo en ese momento tantos los requisitos de la transición como los dispuesto por la ley 100 de 1993. En ese orden de ideas la Dra. Sandra, el año 2008 condenso totalmente su derecho a su pensión, por lo que resulta absurdo pretender se incluya en el reten pensional o pre pensionado, pues en el 2013 cuando fue retirada acreditaba holgadamente su derecho pensional, pues poseía 60 años de edad y más de 35 años de servicio":-oficio de salida 10307 del 16 de junio de 2014, expedido por el Secretario General, el Dr. Carlos Alberto Martin Salinas.

b. No es cierto que para la fecha del 22 de abril de 2013, ya había radicado los documentos respectivos en Colpensiones, toda vez que la radicación de la solicitud de reconocimiento en Colpensiones es fecha del 23 de abril de 2013 (2013-2711536 del 23 de abril de 2013), tal como se observa en el oficio con radicado numero 6012098 de 24 de abril de 2013, anexo a la presente solicitud de conciliación. Hecho que queda totalmente desvirtuado y deja ver que para el 22 de abril de 2013, fecha de expedición del Decreto la administración Departamental no podía suponer la condición de "pre-pensionada".

SEPTIMO: No es cierto: en razón a varios aspectos.

a. Frente a la calidad de pre-pensionado se puede establecer:

La convocante no era beneficiaria del retén social de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en razón a que la Gobernación del Huila "es una entidad que no se ha visto sujeta a un proceso de reestructuración que haga necesario, en virtud de la sostenibilidad financiera, retirar del servicio a sus funcionarios. El acto administrativo demandado por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor, fue proferido por el Gobernador del Huila en uso de las facultades discrecionales otorgadas por el sistema normativo en aras de garantizar la debida prestación del servicio público. Es de resaltar que no pueden ser destinatarios del artículo 12 del Decreto 709 de 2002, ya que este protege a los servidores de entidades públicas pertenecientes al Nivel Central que se encuentran dentro de un proceso de reestructuración en virtud del programa de renovación de la administración pública".

El acto administrativo fue proferido por el Gobernador en virtud de la facultad discrecional de que trata el artículo 41 de la ley 909 de 2004 la cual fue ejercida en aras de preservar la idoneidad del servicio, por lo que no debió motivar su decisión de retirar al actor ya que el cargo que él ocupaba era de libre nombramiento y remoción tal como lo disponen.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

La Ley 790 de 2002 dispuso en su artículo 12 una protección especial para los trabajadores que se encontraran en condiciones que ameriten una protección especial por parte del Estado denominada retén social, el cual opera en el marco de los procesos de reestructuración de la administración pública con la finalidad de garantizar una estabilidad laboral reforzada. Dentro de dichos funcionarios se encuentran los pre-pensionados, que son aquellos servidores que se encuentran próximos a pensionarse y que no pueden ser retirados del servicio hasta tanto le sean reconocidas las correspondientes pensiones de jubilación”, condiciones que no aplica para el caso en particular.

**ANALISIS**

Frente a la calidad de pre-pensionado se puede establecer que la convocante no era beneficiaria del retén social de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en razón a que la Gobernación del Huila “es una entidad que no se ha visto sujeta a un proceso de reestructuración que haga necesario, en virtud de la sostenibilidad financiera, retirar del servicio a sus funcionarios. El acto administrativo demandado por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor, fue proferido por el Gobernador del Huila en uso de las facultades discrecionales otorgadas por el sistema normativo en aras de garantizar la debida prestación del servicio público. Es de resaltar que no pueden ser destinatarios del artículo 12 del Decreto 709 de 2002, ya que este protege a los servidores de entidades públicas pertenecientes al Nivel Central que se encuentran dentro de un proceso de reestructuración en virtud del programa de renovación de la administración pública”.

Además, el acto administrativo fue proferido por el Gobernador en virtud de la facultad discrecional de que trata el artículo 41 de la ley 909 de 2004 la cual fue ejercida en aras de preservar la idoneidad del servicio, por lo que no debió motivar su decisión de retirar al actor ya que el cargo que él ocupaba era de libre nombramiento y remoción tal como lo disponen.

La Ley 790 de 2002 dispuso en su artículo 12 una protección especial para los trabajadores que se encontraran en condiciones que ameriten una protección especial por parte del Estado denominada retén social, el cual opera en el marco de los procesos de reestructuración de la administración pública con la finalidad de garantizar una estabilidad laboral reforzada. Dentro de dichos funcionarios se encuentran los pre-pensionados, que son aquellos servidores que se encuentran próximos a pensionarse y que no pueden ser retirados del servicio hasta tanto le sean reconocidas las correspondientes pensiones de jubilación”, condiciones que no aplica para el caso en particular.

Uno de los argumentos expuestos por el demandante en el libelo introductorio es que cumplió sus funciones dentro de la entidad demandada idónea y eficientemente, por lo que la declaratoria de insubsistencia no obedeció al mejoramiento del servicio. Empero, ello es una situación exigible a



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

todos los servidores públicos tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, pues el cabal cumplimiento de sus obligaciones no genera inamovilidad en el empleo menos aún cuando se ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción, pues así lo ha dispuesto las normas y la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es de resaltar que el artículo 305 de la Constitución Política facultan al Gobernador para, entre otras actuaciones, nombrar y remover a los funcionarios de la entidad que preside de manera discrecional siempre que se acaten los mandatos del sistema normativo, que fue respetado al proferir el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante.

Por último, invoco el fenómeno jurídico de la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo siguiente disposición normativa:

El Artículo 138 de la ley. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.

Lo anterior, en consideración que han transcurrido más de cuatro meses desde el acto administrativo que la desvinculo y del cual deriva los perjuicio que pretender reclamar, por lo que no puede revivir los términos que dispone la ley con una nueva petición, pues tal como dispone la norma una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR toda vez que ha operado el fenómeno de caducidad, pues el restablecimiento del

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

supuesto derechos que pretende reclamar la parte convocante se deriva directamente a partir del decreto 0747 de 2013, del 22 de abril de 2013, fecha en que quedo desvinculada la Dra. SANDRA ELIZABETH FERNADEZ CORREA, por "lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley, que establece que debe ser dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Específicamente para el caso en particular, la convocante pretende revivir el términos caducado, al peticionar a la administración departamental un nuevo pronunciamiento ante el requerimiento hecho por oficio con radicado el 8293 del 11 de junio de 2014, respecto de la desvinculación injusta e ilegal ejecutada por la administración que desconoce supuestamente su estabilidad laboral reforzada; dejando ver esto que han transcurrido más de 14 meses desde su desvinculación hasta su reclamación.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados por la convocante se encuentran ajustados a derecho, por cuanto se garantizaron y siguieron con rigurosidad el principio de legalidad y transparencia, y no se advierte violación a la Constitución o La Ley con el acto acusado, además de presentarse el fenómeno de la caducidad de la acción en el caso particular y concreto.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO" Y NO "POR CADUCIDAD DE LA ACCION".

**4.- RECOMENDACIONES**

**NINGUNA**

**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 4:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

**HUMBERTO CARDOZO VARGAS**  
Delegado del Gobernador

**HERNANDO ALVARADO SERRATO**  
Director Dpto. Administrativo Juridico

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.17 de 2014**

**LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR**  
Secretario de Hacienda

**CARLOS ALBERTO MARTIN S.**  
Secretario General

**MARTHA MEDINA RIVAS**  
Secretaria de Educación

**MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
Jefe de Control interno

**FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico